



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1298/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **CNHJ-MEX- [REDACTED] /2022**, con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **[REDACTED DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)]**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO	4
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actora demandante:	o [REDACTED DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)]
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Responsable:	CNHJ.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ **Secretarios.** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciséis de junio,² el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos partidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Registro. El seis de julio la actora presentó su solicitud, obteniendo el folio 15404.

3. Congresos distritales. El treinta y uno siguiente, se realizó, entre otros, en el 35 distrito electoral federal, con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México.

4. Publicación de resultados oficiales. El primero de septiembre, la CNE publicó los relacionados a los Congresos Distritales celebrados en la referida entidad federativa.

5. Impugnación partidista. El cuatro de septiembre, la promovió ante la CNHJ para controvertir los resultados correspondientes a la citada elección distrital.

6. Prevención. El inmediato doce, la CNHJ la realizó a fin de solicitarle que subsanara defectos de su escrito inicial de queja, específicamente, en materia probatoria³.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintidós salvo mención en contrario.

³ "...TERCERO. - De las deficiencias u omisiones del escrito presentado. El recurso de queja presentado no cumple o cumple de manera deficiente con algunos de los requisitos de forma establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ pues la promovente, entre otras cosas: 1) No remite medios probatorios y/o no lo hacen de manera correcta.

CUARTO. - Del requerimiento al promovente. En atención a lo señalado en el considerando que antecede y con el fin de que el escrito presentado cumpla con los requisitos de forma necesarios que permitan a esta Autoridad pronunciarse sobre la admisión o no del mismo, con fundamento en el artículo 21, párrafo segundo del Reglamento de la CNHJ que a la letra indica:



7. Acto impugnado. El once de octubre, la CNHJ desechó la queja presentada por la actora al considerar que no se desahogó la referida prevención⁴.

8. Juicio de la ciudadanía. El quince siguiente, presentó medio de impugnación en contra la determinación de la CNHJ, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

9. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1298/2022** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

11. Reanudación de sesiones presenciales. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022⁵ donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, en el que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional,

“Artículo 21°. (...). En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) e i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de la queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión de acuerdo al efecto se dicte. (...)”.

Este órgano partidista, por una única ocasión le SOLICITA:

Que en cuanto al escrito se subsane, señale y/o indique con toda claridad: 1. Aportar las pruebas para acreditar su veracidad de sus hechos forma clara y correcta al momento de la interposición de la queja relacionando cada una de ellas con los hechos asentados en el escrito, explicando de forma clara y sencilla de qué manera lo que aporta como medios de convicción sustenta sus dichos.”

⁴ Mediante resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-█/2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

relacionada con los resultados del proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de Morena, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.⁶

III. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia,⁷ conforme lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, hechos, agravios y firma autógrafa.

II. Oportunidad. Se cumple ya que la resolución impugnada se emitió el once de octubre y notificó a la actora en la misma fecha; por tanto, si la demanda se presentó el quince siguiente, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación. La actora está legitimada al acudir por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por la CNHJ.

IV. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, toda vez fue la parte actora en el medio de impugnación partidista cuya resolución se controvierte.

V. Definitividad. El requisito se considera colmado, porque conforme a la normativa aplicable no hay algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 169 párrafo I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a) ¿Qué resolvió la CNHJ?

La CNHJ determinó el **desechamiento** de la queja presentada por la actora al considerar que no fueron subsanadas las deficiencias y omisiones ni cumplimentado lo solicitado en la prevención formulada.

Ello al afirmar que, si bien se recibió escrito de respuesta por parte de la actora vía correo electrónico que contenía documentación diversa, de la extracción del contenido de este, advirtió que no fue remitido el desahogo de lo requerido.

Es decir, no remitió pruebas suficientes para acreditar la veracidad de sus hechos, al señalar que únicamente remitió las mismas probanzas de su escrito inicial de queja.

b) ¿Qué plantea la actora?

Que la resolución impugnada vulnera su derecho de **a) acceso a la justicia, b) incumple su deber de fundar y motivar debidamente su determinación; c) con el principio de exhaustividad en su resolución y d) indebida valoración probatoria.** En consecuencia, vulnera sus derechos político-electorales.

Al respecto, señala que, contrario a lo antes afirmado por la responsable, cumplió con ofrecer elementos probatorios, **dado que en el escrito de queja se ofrecieron estos.**⁸

Además, advierte que en la contestación al requerimiento formulado

⁸ **Documentales públicas:** Consistentes en **1)** La documentación electoral del proceso del Congreso Distrital, el cual obra y esta en resguardo de la CNE del CEN de Morena, al ser el órgano que llevó a cabo el proceso electivo, por tanto, considera que se encontraba obligado a remitir dicha documentación al órgano de justicia, al controvertir el proceso de elección y considerar que los votos que recibió no fueron contabilizados e indebidamente fueron excluidos.

2) La publicación de los resultados de la votación, misma que al ser una determinación del órgano electoral partidista forma parte del expediente de la elección, con independencia de que se acompañe a la demanda, es obligación la remisión de la responsable para su valoración, al reiterar que forma parte de la documentación electoral del proceso electivo.

adjunto como pruebas las documentales públicas consistentes en: **1)** la digitalización de su credencial para votar con fotografía; **2)** su registro como aspirante a los referidos cargos partidistas y **3)** el listado digitalizado del referido distrito electoral que acredita su participación en el proceso electivo que controversió.

Respecto de la *prueba pública del expediente de la elección* reiteró que esta se encontraba en poder del órgano del partido que realizó la elección, de ahí que considere que este se encontraba obligado a remitirlo al momento de contestar la queja interpuesta en el procedimiento partidista.

Por esta razón, considera que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que no puede desecharse la queja con un análisis de cuestiones de fondo como es que *las pruebas aportadas no acreditan la veracidad de los hechos*, pues este corresponde al pronunciamiento de la resolución que se emita.

Respecto a la **valoración de las pruebas**, considera que fue errónea porque no funda ni motiva su actuar, ni tampoco otorga ningún valor a estas, sino que simplemente las calificó de ineficaces y pretende otorgarles un valor nulo sin darle si quiera un valor indiciario.

c) ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los planteamientos que hace valer, ya que la determinación a la que arribó la CNHJ no es apegada a Derecho, debido a que la actora, **con independencia del contenido**, cumplió en tiempo y forma con la carga procesal de presentar el escrito por el cual desahogaba la prevención que le fue formulada⁹.

⁹ En su escrito de demanda, refiere que en la queja formulada se ofreció y aportó:

1. **La documental pública**, consistente en la documentación electoral del proceso del Congreso Distrital, el cual obra y está en resguardo de la CNE del Comité Ejecutivo de MORENA, al ser el órgano que llevó a cabo el proceso electivo, por tanto, se encontraba obligado a remitir dicha documentación al órgano de justicia.

2. **La documental pública**, consistente en la publicación de los resultados de la votación para Congresista Nacional, Congresista y Consejero Estatal; así como Coordinador Distrital, publicado



Justificación

Marco normativo

El Estatuto de MORENA¹⁰ dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, precisa que solo podrán iniciar un procedimiento ante la CNHJ o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Justicia¹¹ establece los siguientes requisitos de admisión de las quejas, entre ellos, **aportar las pruebas necesarias**.

Igualmente prevé¹² que, con excepción de los presupuestos procesales relativos al nombre y firma autógrafa, el órgano de justicia interna **debe**

el 01 de septiembre de 2022 por la CNE de MORENA, misma que al ser una determinación del órgano electoral partidista forma parte del expediente de la elección, con independencia que se acompañe a la demanda, es obligación de ser remitida a la responsable para su valoración.

De la contestación de la prevención, el 15 de septiembre se presentaron los siguientes elementos de prueba:

1. La documental pública, consistente en la digitalización de su credencial para votar con fotografía, para acreditar la vigencia de mis derechos político-electorales.

2. La documental pública, consistente en la digitalización de su inscripción como aspirante a los cargos de Coordinador Distrital Congresista Estatal, consejero Estatal y Congresista Nacional, con el acuse de la solicitud de registro para la postulación folio 15404, con lo que se demuestra que se inscribió y participó en el proceso electivo.

3. La documental pública, consistente en el listado digitalizado por el distrito de Tenancingo, Estado de México publicado por la CNE de las personas aprobadas para ser votadas en la Asamblea distrital.

Reiteró que respecto **la documental pública**, consistente en la documentación electoral del proceso del Congreso Distrital, el cual obra y está en resguardo de la CNE del Comité Ejecutivo de MORENA, al ser el órgano que llevó a cabo el proceso electivo, por tanto, se encontraba obligado a remitir dicha documentación al órgano de justicia.

¹⁰ Artículo 47 segundo párrafo.

¹¹ Artículo 19.

¹² Artículo 21.

requerir por única ocasión para que subsane las omisiones o deficiencias en su escrito inicial, bajo el apercibimiento de que, **de no desahogar dicha prevención en tiempo y forma**, la queja **se desechará de plano**.

Por tanto, se establece el deber de justicia de verificar que se satisfagan los presupuestos procesales, y en caso de advertirse alguna deficiencia, los obliga a asumir una posición facilitadora del principio a la tutela judicial efectiva al requerir que se subsanen las omisiones advertidas¹³.

Caso concreto

De las consideraciones realizadas por la CNHJ y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, esta Sala Superior advierte que **no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja** establecido en el artículo 21 del Reglamento de la responsable¹⁴.

Ello, toda vez que la actora, sí desahogó la prevención formulada por la responsable dentro del plazo establecido para ello.

Para acreditar lo anterior, la actora expresa que, efectivamente, reiteró las pruebas que manifestó e hizo valer en su escrito inicial de queja e **incluyó pruebas adicionales** que ya fueron referidas en esta sentencia.

Además, en el escrito de desahogo de la prevención formulada, manifestó respecto de la *prueba pública del expediente de la elección* que esta se encontraba en poder del órgano del partido que la realizó, de ahí que expresara que la CNE estaba obligada a remitirlo al momento de

¹³ Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1423/2021.

¹⁴ "Artículo 21. (...).

(...)

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, (...) en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano."

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso **deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención**. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.



contestar la queja interpuesta.

Por su parte, la CNHJ en el acuerdo materia de impugnación, manifestó que ***“si bien se recibió escrito de respuesta por parte de la actora vía correo electrónico en fecha 15 de septiembre 2022 mismo que contenía documentación diversa...”***.

De las consideraciones anteriores, resulta evidente que **no se actualiza el supuesto de desechamiento** establecido en el Reglamento de la CNHJ, porque la actora sí desahogó la prevención formulada por esta en tiempo y forma.

Por tanto, tal y como lo afirma la actora, la CNHJ vulneró los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de exhaustividad al no considerar el desahogo de la prevención formulada ni realizar manifestación alguna respecto al contenido del escrito que daba cumplimiento a esta, sino únicamente desechar, erróneamente, la queja presentada sin que resultara procedente dicha determinación al no actualizarse el supuesto reglamentario para ello.

De ahí que no resulte conforme a Derecho el desechamiento de la queja realizado por acuerdo de once de octubre.

Ante lo fundado del motivo de agravio en cuestión, al alcanzar su pretensión la actora, resulta innecesario analizar el resto de las manifestaciones hechas valer.

Decisión

Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada.

Efectos

Se ordena a la CNHJ que, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.